



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1065/2025

RECURRENTE: ANGÉLICA LUCIO ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la resolución INE/CG952/2025, mediante la cual el CG del INE sancionó a Angélica Lucio Rosales, candidata a magistrada de circuito en materia mixta, del 06 Distrito Electoral en Nuevo León, con una multa derivada de la fiscalización de campaña durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.
2. Ante esta instancia, la controvierte la sanción impuesta por la responsable.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, magistraturas de circuito en materia mixta en Nuevo León.

¹ En adelante, CG del INE.

4. **2. Acto impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.
5. **3. Recurso de apelación.** El once de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1065/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
7. **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados.³

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

9. Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación es improcedente, porque se presentó de manera **extemporánea**.

2. Marco normativo

² En adelante, Ley de Medios.

³ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



10. El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
11. En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
12. Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
13. Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.
14. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.
15. No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁴

3. Caso concreto

16. La recurrente controvierte el Acuerdo INE/CG952/2025, mediante el cual el CG del INE le impuso una multa por \$565.70 (quinientos sesenta y cinco

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

pesos 70/100 M.N.), derivada de la omisión de actualizar en el sistema de fiscalización el estatus de dos eventos de campaña durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.

17. Al respecto, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues de la cédula de notificación que obra en el expediente, la cual corresponde al buzón electrónico de fiscalización, se acredita que la recurrente fue notificada el 6 de agosto, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA	
---	--	---

Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: FEDERAL
----------------------------	--------------	--------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/45918/2025
Persona notificada: ANGELICA LUCIO ROSALES
Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito
Entidad Federativa: NUEVO LEON
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025

Fecha y hora de recepción: 6 de agosto de 2025 15:54:41
Fecha y hora de lectura: 6 de agosto de 2025 20:07:36

18. En efecto, aun cuando en su escrito de demanda la actora sostuvo que la notificación le fue realizada el siete de julio, lo cierto es que tal aseveración no corresponde con las constancias que obran en autos.
19. Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del **siete de agosto y concluyó el diez siguiente**.
20. En el caso, la recurrente presentó su demanda de recurso de apelación el once de agosto, esto es, un día después del vencimiento del plazo que la ley otorga, por lo que resulta patente su extemporaneidad, tal y como se detalla en la siguiente tabla:



Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día de presentación de la demanda					

21. En consecuencia, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del recurso de apelación, al resultar extemporánea su presentación, por lo que debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.